

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EL PARQUE MUNICIPAL DE BOMBEROS**

## **ARTÍCULO 1.º**

### **Fundamento y Naturaleza**

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos.

## **ARTÍCULO 2.º**

### **Hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, prevención de ruinas, derribos, inundaciones, salvamento de animales y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.
2. No estará sujeto a esta tasa el salvamento de personas, el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio, o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

## **ARTÍCULO 3.º**

### **Sujeto pasivo**

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

En el supuesto de prestación de servicios que afecten o beneficien a bienes de los que sean titulares distintas personas o entidades, tales como propietarios, inquilinos o usufructuarios de los mismos, todos ellos quedarán solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas

y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que los hayan solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

## **ARTÍCULO 4.º**

### **Responsables**

En cuanto a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección.

## **ARTÍCULO 5.º**

### **Cuota Tributaria**

Cuota tributaria

1 . La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto materiales como personales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Servicios prestados dentro del término municipal, contados desde la salida del Parque, relacionados con la prevención de ruinas y construcciones, derribo de inmuebles, desmonte de cornisas, antenas, bajantes, canalones o elementos análogos, apertura de puertas o cualquiera otras intervenciones.

Equipos bases:

Por cada vehículo con su correspondiente dotación, las dos primeras horas:

Autotanque .....	135,49 euros
Autoescala .....	194,72 euros
Vehículo de útiles .....	68,32 euros
Furgón o vehículo transporte .....	51,24 euros
Empleo de medios auxiliares .....	27,32 euros

Utilización de material especial ..... valor actualizado

Prolongación de horario: Por cada hora o fracción invertida, sobrepasando las dos primeras, los importes establecidos en los epígrafes anteriores tendrán una reducción del 50 por 100.

Asistencia de mandos:

Por cada hora o fracción: 51,29 euros

## **ARTÍCULO 6.º**

### **Exenciones subjetivas**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que obtengan ingresos brutos anuales inferiores al salario mínimo interprofesional.

## **ARTÍCULO 7º**

### **Devengo**

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se produzca la salida de la dotación correspondiente, momento en que inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

## **ARTÍCULO 8.º**

### **Normas de Gestión**

1.El Servicio de Bomberos enviará un parte de actuación donde conste la identificación del bien o bienes siniestrados, nombre del usuario del servicio y titulares del bien, servicios prestados, dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias para practicar la correspondiente liquidación.

2.Cuando se trate de una Comunidad de Propietarios, la acción de cobro se dirigirá contra la persona que figura en el Padrón o documentos fiscales o, en otro caso, contra el Presidente, no admitiéndose divisiones en proporción a los coeficientes de propiedad.

## **ARTÍCULO 9.º**

### **Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2007, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.